

original.

COLEGIO FARMACEUTICO
DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS



E S T A T U T O

COLEGIO FARMACEUTICO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTICULO 1º.- El Colegio Farmacéutico de la Provincia de San Luis, se regirá por el presente Estatuto, a partir de la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo y por / las disposiciones contenidas en la Ley N° 4651 y, tendrá su asiento y domicilio legal en la Ciudad de San Luis.

ARTICULO 2º.- El Colegio Farmacéutico llevará, a los efectos del contralor de la Matrícula, el registro de los Farmacéuticos en ejercicio, en Jurisdicción de la Provincia de San Luis, conforme a lo dispuesto en el Artículo 21º / de la Ley N° 4651.

ARTICULO 3º.- Para inscribirse en el registro general apuntado en el Artículo 2º, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a)- Datos personales del solicitante.
- b)- Diploma Profesional de Universidad Nacional, Privada debidamente autorizado por el Ministerio de Educación de la Nación e Extranjero revalidado en el país; todos ellos en original.
- c)- Certificado que acredite domicilio en la Provincia.
- d)- Requerir la asociación al Colegio en los términos de Artículo 2º y 21º Ley N° 4651.

ARTICULO 4º.- Los Farmacéuticos inscriptos que, a la fecha de aprobación del presente Estatuto, desearan proseguir con el ejercicio profesional, deberán ratificar por ante el Consejo General, la registración que poseen por / ante la Subsecretaría de Salud Pública, en un plazo que

//

Monica Fariña
MONICA FARIÑA
Secretaria

Echezarreta
EDELIRA ECHEZARRETA
Presidente



no exceda los treinta días hábiles contados a partir de la intimación que al efecto se formulará en el domicilio constituido por ante el Organismo citado.

ARTICULO 5º.- De el supuesto que el Farmacéutico no ratifique la inscripción exigida por el Artículo 4º, su Matrícula automáticamente quedará cancelada.

ARTICULO 6º.- La inscripción deberá solicitarse por nota al Consejo General acompañando la documentación a que se refiere el Artículo 3º con dos fotos tamaño carnet. La resolución debe notificarse al interesado en el domicilio constituido por el mismo cuando requirió su inscripción.

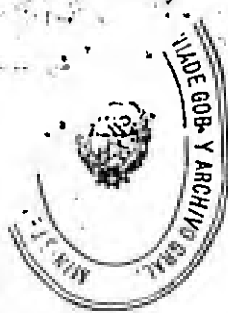
ARTICULO 7º.- El Consejo General podrá, previo a resolver acerca de la inscripción, solicitar toda clase de informes ante los organismos o entidades que correspondan.

ARTICULO 8º.- El Consejo General deberá fundar la resolución denegatoria, notificándola dentro de los cinco días personalmente, por carta documento o telegrama colacionado. El interesado podrá recurrir dentro de igual término, que comenzará a correr a partir del siguiente día de la notificación.

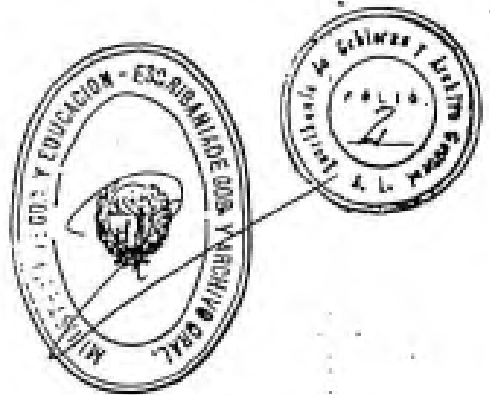
ARTICULO 9º.- El Consejo General podrá denegar la inscripción cuando exista en contra del peticionante condena criminal por delito doloso, o se encuentre comprendido en causales de sanción disciplinaria, asimismo si no ha reunido las exigencias previstas en el Artículo 3º de la Ley N° 4651. La decisión se tomará por simple mayoría.

ARTICULO 10º.- De la Resolución del Consejo General, podrá apelarse ante la Sub-Secretaría de Salud Pública de la Provincia. Esta se expedirá previo informe del Consejo General y del interesado; su resolución será inapela-

///



COLECCION FARMACEUTICO
DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS



ble.

ARTICULO 11°.- El Profesional a quien se le niegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta que desaparezcan las causales que motivaron la denegación de la inscripción.

ARTICULO 12°.- El Consejo General deberá mantener la matrícula actualizada, dando de bajas a los fallecidos y a los eliminados del ejercicio profesional. Anotará las inhabilitaciones temporarias, efectuando las comunicaciones pertinentes a la Dirección de Farmacias y Laboratorios de la Provincia u organismo que lo sustituya.

ARTICULO 13°.- A los efectos de facilitar el trámite de inscripción o ratificación de matrícula en todo el ámbito Provincial, el Consejo General podrá autorizar el funcionamiento de delegaciones a dicho efecto, como así, a fin de receptar cualquier inquietud de los Asociados.

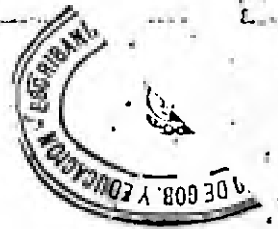
ARTICULO 14°.- Con las piezas acompañadas por quien pretenda inscribirse y la documentación que se incorpore en lo sucesivo, se formará un legajo personal de cada inscripto, donde se asentarán también, de existir, las sanciones disciplinarias que se le impongan.

ARTICULO 15°.- A fin de aplicar las sanciones previstas / en los Artículos 24 Inc. "c" y artículo 15° de la Ley N° / 4651, el o los socios deberán incurrir en las faltas que a continuación se detallan: afectar los intereses sociales; entorpecer la aplicación del presente Estatuto o la ejecución de resoluciones del Consejo General y/o la Asamblea / General; no acatar y/o respetar las disposiciones del Estatuto reglamentos y resoluciones de la Asamblea y Consejo General; observar una conducta contraria a la ética pro/

////

Mónica Trujillo
MÓNICA TRUJILLO
Secretaría

Edelema Echezarreta
EDELMA ECHEZARRETA
Presidencia



profesional o a las buenas costumbres; cometer actos graves de deshonestidad profesional o engaño al consejo General o a la Asamblea; haber dañado voluntariamente la imagen de la Institución; provoquen desórdenes graves en el seno del Colegio u observen una conducta notoriamente perjudicial a los intereses de la misma; violar en cualquiera de sus manifestaciones el Código de Etica que regulará la Institución; incumplimiento de la Ley N° 4651 y reglamentos internos de la Institución.

ARTICULO 16°.- Serán también pasibles de sanciones quienes abandonen el ejercicio de la profesión sin previo aviso al Consejo General y, los miembros de comisiones que faltaren a tres reuniones consecutivas sin causa justificada.

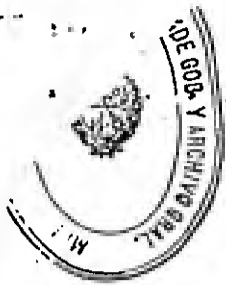
ARTICULO 17°.- Conocerá y juzgará asimismo el Tribunal de Disciplina casos de omisiones y faltas cometidas por el farmacéutico fuera del ejercicio profesional siempre que por su naturaleza y características afecten pública, notoria y gravemente a la dignidad y el decoro de la profesión.

ARTICULO 18°.- Los trámites disciplinarios pueden iniciarse por el agraviado, reparticiones administrativas Consejo General o cualquier profesional farmacéutico.

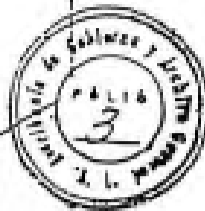
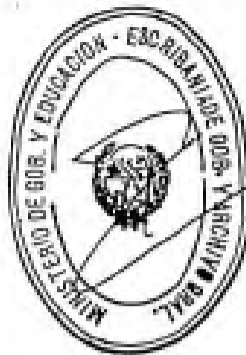
ARTICULO 19°.- Toda denuncia deberá precisar el hecho que la motiva, e indicar las pruebas y antecedentes que lo acrediten y contener una sucinta exposición del agravio que el mismo pueda significar, señalando las normas que se consideren violadas.

ARTICULO 20°.- Presentada que sea la denuncia por ante el Consejo General esta deberá ser remitida sin más trámites y, en forma inmediata, al Tribunal de disciplina a los /

//////



COLECCION FARMACEUTICO
DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS



efectos de su conocimiento y posterior resolución.

ARTICULO 21°.- Recibida por el Tribunal de Disciplina la denuncia correspondiente que, deberá ser presutada con / copia, notificará y emplazará al imputado para que dentro del término de cinco días fije domicilio y produzca su alegato de defensa y, ofrezca la prueba de que intente valerse.

ARTICULO 22°.- Si el acusado no compareciere dentro del / término señalado, el Tribunal de Disciplina proseguirá el procedimiento de oficio, como si el mismo hubiera comparecido.

ARTICULO 23°.- El imputado y el denunciante tienen la obligación de concurrir si el Tribunal lo considera necesario, a dar las explicaciones requeridas, debiendo hacerlo personalmente.

ARTICULO 24°.- Vencido el término provisto en el Artículo 21° se abrirá a prueba la causa de oficio, por diez / días, término que podrá ampliar el Tribunal a su criterio no más allá de treinta días hábiles.

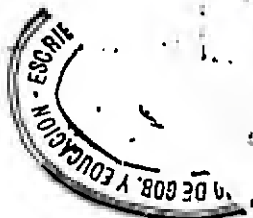
ARTICULO 25°.- Una vez clausurado el período probatorio / el Tribunal dictará sentencia en un plazo que no exceda / los quince días hábiles, la que será fundada, por mayoría de votos de los miembros del Tribunal en pleno y conforme a su libre convicción, debiendo estar en caso de duda a favor del matriculado, siendo admisible el voto de adhesión.

ARTICULO 26°.- A los efectos de conformar el protocolo / de sentencias, del fallo dictado se dejará copia la que / será suscripta por la totalidad de los miembros del Tribunal.

ARTICULO 27°.- Una vez firme y consentida la sentencia, /

[Signature]
MÓNICA RAPISARDA
Secretaria

[Signature]
EDELMIRA ECHEZARRETA
Presidenta



el expediente donde la misma se dictó será archivado por el Tribunal de disciplina en un archivo especial que al efecto dispondrá.

ARTICULO 28°.- Las penas de cancelación de la matrícula, requiere el voto concorde de cuatro miembros.

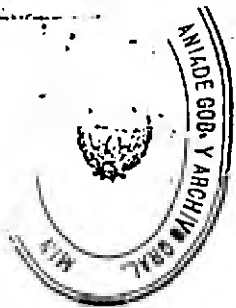
ARTICULO 29°.- La sentencia podrá ser recurrida en los / términos del artículo 16° de la Ley N° 4651. Trátándose de multa, para su procedencia deberá obtenerse previamente su importe. La vía recursiva se abrirá, en su caso, con efecto suspensivo.

ARTICULO 30°.- El cobro compulsivo de las multas se efectuará previo requerimiento de pago y en la forma prescripta por el Artículo 19° de la Ley N° 4651.

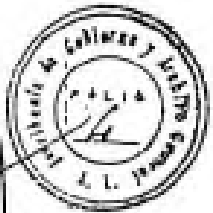
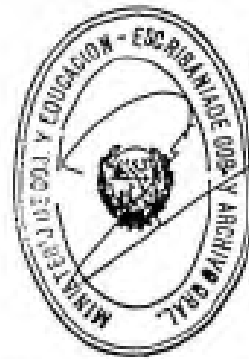
ARTICULO 31°.- El procedimiento disciplinario en general será impulsado por el Presidente del Tribunal quien, será elegido por el mismo cuerpo y por simple mayoría. Dirigirá el proceso sin perjuicio de la intervención de / los demás miembros para interrogar libremente al imputado, al denunciante y a los testigos si los hubiera. Las resoluciones que no sean de mero trámite y que importen decisiones del Tribunal deberán serlo con el Tribunal en pleno.

ARTICULO 32°.- El Tribunal mantendrá el respeto y el decoro debido en las audiencias y los escritos de las personas que intervengan en la causa, pudiendo corregir con multas de hasta el valor que resulte de tres cuotas sociales, a las partes que falten el respeto y buen orden debido al Tribunal o entorpezcan ostensiblemente el cumplimiento de su misión, pudiendo en casos especiales, sesionar privadamente.

ARTICULO 33°.- El Tribunal podrá ordenar de oficio, como



COLECCION FARMACEUTICO
DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS



medidas de prueba, aportes de antecedentes y, requerir /
la información de oficinas públicas, como así, todas a-/
quellas que considere necesarias.

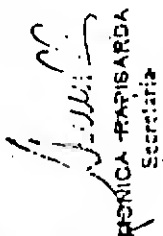
ARTICULO 34°.- Para todos los casos no contemplados en /
el presente Estatuto regará supletoriamente el Código de
procedimientos Civiles de la Provincia de San Luis.

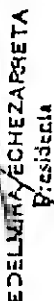
ARTICULO 35°.- En caso de recusaciones, excusaciones, au-
sencias o cesación de miembros titulares del Tribunal de
Disciplina, accederán los suplentes siguiendo el orden /
del mismo; si se agotara la misma, el Consejo General de
designará los farmacéuticos que la integrarán hasta la pri-
mera Asamblea en que se nombrarán los definitivos.

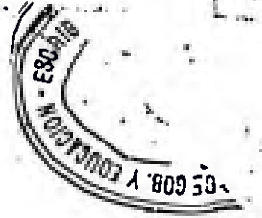
ARTICULO 36°.- De las declaraciones testimoniales se la-
brará acta dejando constancia de lo que manifiesten, lo
mismo cuando se requiera explicaciones del denunciante o
imputado.

ARTICULO 37°.- En oportunidad de constituirse el Tribunal
de Disciplina, designará por mayoría un Secretario para /
cuya función no tendrá vigencia la exigencia temporal /
prevista en el Artículo 14° de la Ley N° 4651.

ARTICULO 38°.- Las Asambleas Ordinarias, a que se refie-
re el Inc. "a" del Artículo 6° de la Ley N° 4651, se ce-
lebrará dentro de los ciento veinte días posteriores al
cierre del ejercicio, que cerrará el día treinta y uno /
de Julio de cada año, y las extraordinarias cuando las /
convoque el Consejo General, espontáneamente o a pedido
de los Asociados conforme el Inc. "b" del Artículo 6° de
la norma referida. En tal caso, la convocatoria deberá
efectuarse dentro de los treinta días de formulada la pe-
tición.


ROSALVA RAPISARDA
Secretaria


EDELMIIRA ECHEZARRETA
Presidencia



ARTICULO 39°.- La convocatoria a Asamblea Ordinaria u / Extraordinaria se hará mediante tres publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia caon no menos de veinte días de anticipación.

ARTICULO 40°.- Serán incluidos en el Orden del Día, los temas que determine el Consejo General y/o los que soliciten o propongan los Asociados de conformidad al Artículo 6° Inc. "b" de la Ley N° 4651.

ARTICULO 41°.- En todas las Asambleas se llevará un registro de firmas de los socios presentes.

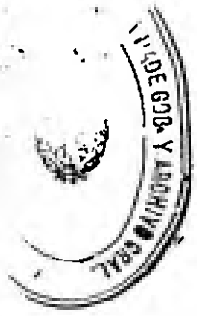
ARTICULO 42°.- En las Asambleas actuarán como presidente y Secretario los del Consejo General y a falta de ellos los que designe la Asamblea.

ARTICULO 43°.- Los socios para poder emitir su voto y ser considerados a los efectos del quorum deberán estar al día en el pago de sus cuotas sociales y multas en caso que se debiera. La asistencia es exclusivamente personal.

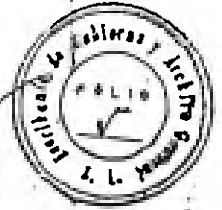
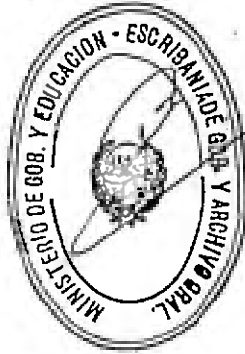
ARTICULO 44°.- El quorum para las Asambleas, lo constituirá la mitad más uno de los Socios en condiciones de votar. De no lograrse el quorum, una hora después se constituirá debidamente, cualquiera sea el número de socios presentes. Las decisiones se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

ARTICULO 45°.- Se considerarán mociones de orden y se votarán sin discusión: cerrar el debate; votar la moción; rectificar la votación; pasar a cuarto intermedio; levantar las sesiones; determinar referencias en el Orden del Día y toda otra que considerase el presidente de la Asamblea.

ARTICULO 46°.- La elección del Consejo General, del /



COLECCION FARMACEUTICO
DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS



Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Cuenta tendrá lu-
gar dentro de los treinta días posteriores a la realiza-
ción de la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 47°.- El Consejo General convocará a elecciones
con una antelación no menor de cuarenta y cinco días há-
biles con respecto a la fecha en que debe realizarse el
acto comicial. La resolución se difundirá en tres avisos
publicitarios en un diario de circulación en toda la Pro-
vincia y en el Boletín Oficial.

ARTICULO 48°.- Son requisitos para ser electo:

- a)- Encontrarse al día en el pago de las cuotas sociales
en el momento de la elección.
- b)- No estar disciplinariamente sancionado.
- c)- Todas las demás exigencias que imponga el presente /
Estatuto y la Ley N° 4651.

ARTICULO 49°.- Son requisitos para ser elector:

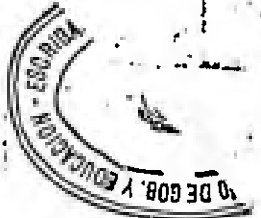
- a)- Encontrarse al día en el pago de las cuotas sociales
en el momento de la elección.
- b)- No estar disciplinariamente sancionado.
- c)- Todas las demás exigencias que imponga el presente /
Estatuto y la Ley N° 4651.

ARTICULO 50°.- En la resolución de convocatoria a elec-
ciones, el Consejo General designará una Junta Electoral
compuesta de tres miembros, inscriptos con una antigüedad
no menor de un año. Dicha Junta por simple mayoría ele-
girá su presidente quien podrá votar en todas las causas
que se acerquen.

ARTICULO 51°.- La Junta Electoral realizará la prepara-
ción, fiscalización y escrutinio del comicio, oficializa-
rá la lista de candidatos. Los miembros de la Junta Elec-
toral son recusables por justa causa debidamente comproba

[Handwritten signature]
ROMINA PARIÁRDA
Secretaría

[Handwritten signature]
EDELVIRA ECHEZARRIETA
Presidenta



da y quedan inhabilitados para ser candidatos en la elección que intervengan.

ARTICULO 52°.- La Junta Electoral preparará el padrón de electores que reuna las condiciones prescripta, el que estará a disposición de los interesados con una antelación no menor de quince días con respecto a la fecha de elección.

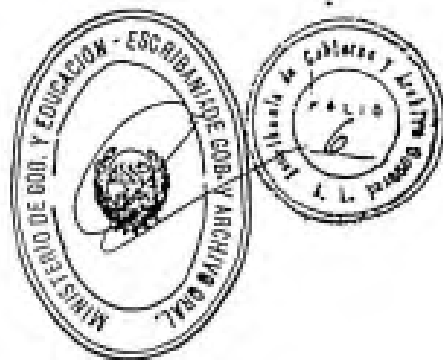
ARTICULO 53°.- Los electores que figuran en el padrón / podrán ser impugnados a tenor del Artículo N° 50° del presente Estatuto, por cualquiera de los profesionales inscriptos que efectúen presentación a tal fin ante la Junta Electoral dentro de los cinco días de publicado el padrón, en la sede de esta Institución.

ARTICULO 54°.- La Junta Electoral resolverá sin sustanciación alguna o con la sumaria que estime conveniente, / la impugnación opuesta, dentro de los tres días. Su resolución será irrecurrible y determinará la composición definitiva del padrón. El padrón de electores se distribuirá también en los lugares donde existan mesas receptoras de votos, a los efectos de la mejor realización del acto.

ARTICULO 55°.- Hasta las trece horas del día vigésimo anterior a la fecha de la elección, incluido el del comicio / y en días corridos, los interesados deberán solicitar ante la Junta Electoral la oficialización de candidatos para los diversos casos. Las listas que se presenten para su oficialización deberán ser completas y, deberán constituir domicilio legal en la Ciudad de San Luis.

ARTICULO 56°.- La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al solo efecto de determinar si reúnen los requisitos del Artículo N° 49° y dentro de los cuarenta y ocho horas resolverá sin recurso alguno sobre

COLEGIO FARMACEUTICO
DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS



La aceptación o rechazo de uno o más candidatos. Si los candidatos rechazados por la Junta fueren más de la mitad de la lista, la misma se tendrá por no presentada. Si fueran menos de la mitad de la lista, los candidatos rechazados podrán ser sustituidos por el mismo núcleo que los postula dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la notificación de la resolución, que se notificará mediante telegrama colacionado o carta documento. La Junta resolverá sobre los sustitutos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y, si rechazase uno solo de éstos la lista se tendrá por no presentada, por incompleta. Las postulaciones de candidatos tendrán en todos los casos trámite público para cualquiera de los asociados del Colegio. El procedimiento de aceptación o rechazo de los candidatos se sigue de oficio y las impugnaciones que los asociados puedan hacer a determinados candidatos, solo tendrá el carácter de denuncia y, la junta decidirá el trámite que se le dará a la misma.

ARTICULO 57°.- Una vez oficializada la lista de candidatos que produjeron la agrupación que los postula, la misma deberá proponer un representante a fin de que integre con voz y voto la Junta Electoral. En el supuesto de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 58°.- Las resoluciones de la Junta Electoral son irrecurribles.

ARTICULO 59°.- La Junta Electoral designará por cada mesa receptora de votos un Presidente, el que estará acompañado por un fiscal que represente a cada una de las listas que se presenten y, que será designado de conformidad a la propuesta por la misma.

ARTICULO 60°.- La elección de los miembros del Consejo /



[Signature]
MONICA TRAPISARDA
Secretaria

[Signature]
EDELMIRA ECHEZARRETA
Presidenta



General, del Tribunal de disciplina y del Tribunal de Cuenta se hará por simple mayoría, voto secreto, personal o directo y no obligatorio de los farmacéuticos inscriptos.

ARTICULO 61°.- La cantidad y ubicación de las mesas receptoras de votos será resuelto por la Junta Electoral / con cinco días de anticipación al comicio y comunicada / dicha circunstancia a las listas que se presentan en el domicilio legal que al efecto constituyeron las mismas.

ARTICULO 62°.- En cada lista oficializada, en la que correspondan, deberán figurar los suplentes por orden.

ARTICULO 63°.- La junta electoral se encontrará en sesión permanente durante el acto comicial. Los sobres y votos que contengan expresiones extrañas o ajenas al mismo, se considerarán anulados en la totalidad de su contenido, al igual aquellos que estuvieren raspados, rayados, o dañados.

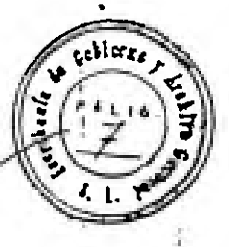
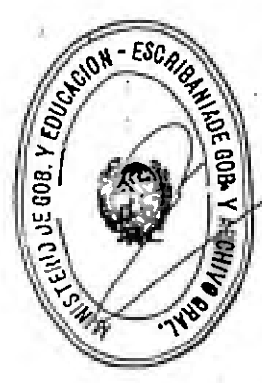
ARTICULO 64°.- Cerrado el acto comicial, la Junta Electoral practicará el escrutinio, con la presencia obligatoria del fiscal acreditando que desee asistir, siendo la opción a cargo de este último. Se considerará electa la lista de candidatos que haya obtenido el mayor número de sufragio.

ARTICULO 65°.- Dentro de los cinco días posteriores a la elección, la Junta Electoral proclamará a los electos, / fecha a partir de la cual asumirán la administración y gobierno de la Institución.

ARTICULO 66°.- Cada dos años, en la forma y oportunidad prevista para elegir el Consejo General y Tribunal de / Disciplina, se elegirá a los miembros del Tribunal de / Cuantas quienes en general, tendrán a su cargo todo lo /



COLEGIO FARMACEUTICO
DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS



referente a la fiscalización social de la Institución y, en especial la de dictaminar, previo a su meritación, en los balances, inventarios y cuadros demostrativos de gastos y recursos que al efecto se practique. Asimismo podrán controlar la percepción e inversión de los fondos; fiscalizar facturas, libros y todo otro documento relacionado con el movimiento de la caja; informar al Consejo General sobre cualquier anomalía que notare en el manejo de los fondos de la Institución y/o en su caso ponerlo en conocimiento de la Asamblea.

ARTICULO 67°.- Se hace constar que todos los plazos o términos referidos en el presente Estatuto, se computarán en días hábiles, salvo afirmación expresa en contrario.

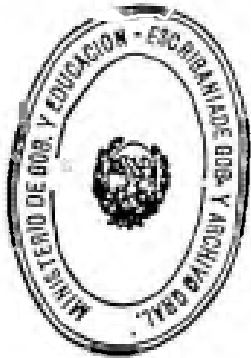
ARTICULO 68°.- En el supuesto que se produzca la disolución y consiguiente liquidación de bienes del Colegio Farmacéutico de la Provincia de San Luis, los mismos serán destinados a alguna Institución benéfica Provincial o Nacional, a elección del Consejo General, si así correspondiere según derecho.


ARTICULO 69°.- DISPOSICION TRANSITORIA: En la primera elección de autoridades de la Institución convocada por la comisión provisoria prevista en el Artículo 28° de la Ley N° 4651, el padrón electoral estará constituido, primariamente, por los farmacéuticos que se encuentren inscriptos por ante la Sub-Secretaría de Salud Pública con la antelación prevista en el Artículo N° 53 del presente Estatuto.-

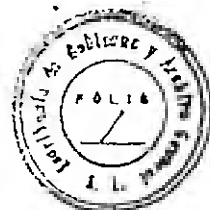
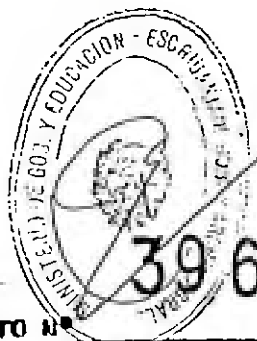
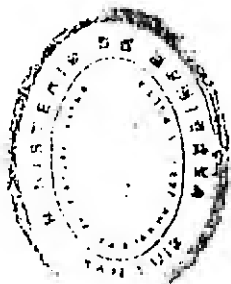
[Signature]
MONICA RAPIBAROA
Secretaría

[Signature]
EDELMIRA ECHEZARRETA
Presidenta

EXAMINADO que la presente escritura que consta de 7 fojas, es copia
de las prezas originales. Expediente N.º 160075 Libro 6
1986, que para este acto se tuvo a la vista, doy fe.
En, Luis, 4 de Diciembre de 1986




ELENA R. RODRIGUEZ DE FERNANDEZ
Escribana Auxiliar de Gobierno
San Luis



DECRETO N°

-02E-(BEB)-

SAN LUIS,

24 NOV. 1986

VISTO:

Que por expediente N° 165.075-C-86 el "COLEGIO FARMACEUTICO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS" solicita la homologación del Código de Etica y del Estatuto Social, textos que han sido considerados y aprobados en Asamblea General de la entidad, conforme a lo dispuesto por la Ley 4651.-

Atento a ello y en mérito a lo dictaminado por Asamblea General de Gobierno y, lo informado por Subsecretaría de Gobierno a fojas 52/53,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- APROBAR el Código de Etica que obra a fojas 1/4 compuesto de 27 artículos.-

Art. 2°.- APROBAR el Estatuto del "COLEGIO FARMACEUTICO DE LA PROVINCIA" obrante a fojas 5/11, con las siguientes modificaciones:

A) El Art. 4° quedará redactado de la siguiente forma:

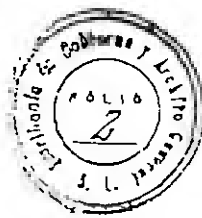
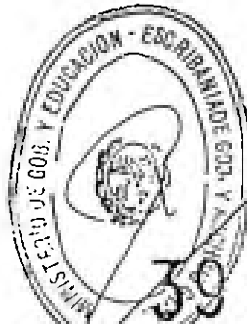
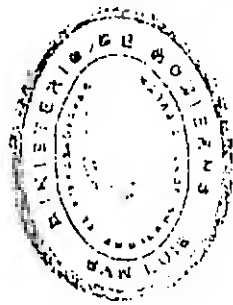
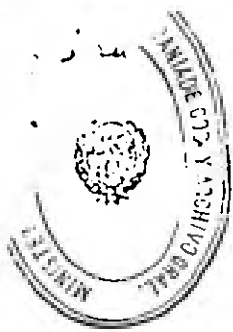
"Los farmacéuticos inscriptos que, a la fecha de aprobación del presente Estatuto, desearan proseguir con el ejercicio profesional, deberán ratificar por ante el Consejo General, la inscripción que poseen por ante la Subsecretaría de Salud Pública, en un plazo que no exceda los treinta días hábiles contados a partir de la intimación que al efecto se formulará en el domicilio real del farmacéutico domiciliado en Salud Pública".-

B) El Art. 9° quedará redactado de la siguiente forma:

"El Consejo General podrá denegar la inscripción cuando exista un contra del postulante condena criminal por delito doloso, o se encuentre comprendido en causas de sanción disciplinaria, así como si no ha reunido las exigencias previstas en el Artículo 3° del Estatuto.- La decisión se tomará por simple mayoría".-

//////





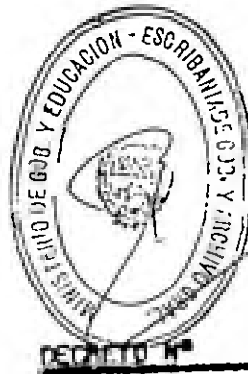
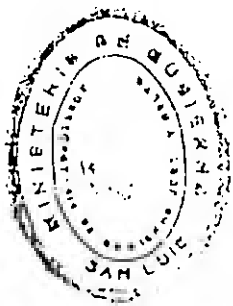
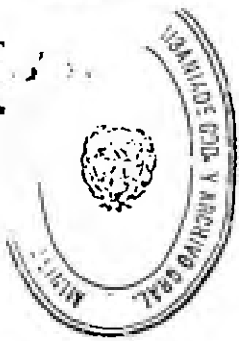
RECIBIDA

-SUC-(688)-

- C) El Art. 10° quedará redactado de la siguiente forma:
"De la Resolución del Consejo General, podrá apelarse ante el
"Ministerio de Bienestar Social de la Provincia. Esta es expe-
"dirá provida infundada del Consejo General y del interesado; su
"resolución será impugnativa en sede administrativa".-
- D) El Art. 17° quedará redactado de la siguiente forma:
"Conocerá y juzgará casados al Tribunal de Disciplina
"casos de omisiones y faltas cometidas por el farmacéutico
"fuera del ejercicio profesional siempre que por su naturaleza
"y características afecten pública, moral y gravemente a la
"dignidad y al decoro de la profesión y medie condena en sede
"judicial".-
- E) El Art. 54° quedará redactado de la siguiente forma:
"La Junta Electoral resolverá sin sustracción alguna o con
"la sustracción que estime conveniente, la impugnación sujeta,
"dentro de los tres días. Su resolución determinará la compo-
"sición definitiva del padrón. El padrón de electores se dis-
"tribuirá también en los lugares donde existan mesas receptoras
"de votos, a los efectos de la mejor realización del acto."
- F) El Art. 56° quedará redactado de la siguiente forma:
"La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos
"al solo efecto de determinar si reúnen los requisitos del Ar-
"tículo N° 40° y dentro de las cuarenta y ocho horas resolverá
"sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos. Si los
"candidatos rechazados por la Junta fueren más de la mitad de
"la lista, la misma no tendrá por no presentada. Si fueren me-
"nos de la mitad de la lista, los candidatos rechazados podrán
"ser sustituidos por el mismo número que los postula dentro de
"las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la notificación de
"la resolución, que se notificará mediante telegrama califica-
"do o carta documento. La Junta resolverá sobre las sustitutas

/////





3964

-0x6-(669)-

"dentro de las veinticuatro y ochenta horas siguientes y, si reache-
 "zase una sola de éstas la lista se tendrá por no presentada,
 "por incompleta. Las postulaciones de candidatos tendrán en
 "todas las cosas trámite público para cualquiera de los asocia-
 "dos del Colegio. El procedimiento de aceptación o rechazo de
 "los candidatos se sigue de oficio y las impugnaciones que las
 "asociaciones puedan hacer a determinados candidatos, solo tendrá
 "el carácter de denuncia y, la junta decidirá el trámite que
 "se le dará a la misma".-

G) El Art. 58º se sustituye por el texto siguiente:

"Las resoluciones de la Junta Electoral son recurribles por ac-
 "tu al Consejo General; la apelación deberá deducirse en un pla-
 "zo de veinticuatro (24) horas y en igual término deberá expo-
 "nerse esta última."

H) Agregar el siguiente texto como Art. 70º:

"En la primera elección de autoridades al Consejo Directivo
 "actual estará facultado para designar la Junta Electoral co-
 "rrespondiente".-

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por S.E. el señor Ministro
 Secretario en la Cartera de Gobierno y Educación.-

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, dése el Registro Oficial y archívese.-

L. de S.

Fdo, ADOLFO RODRIGUEZ SAA

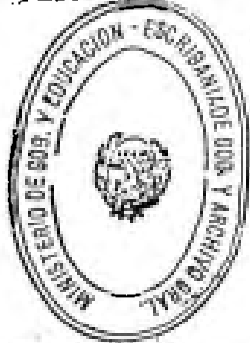
ANGEL RAFAEL RUIZ

Es COPIA:

EDUARDO ANGELO ENTRADA

Subsecretario de Estado de Go-
 bierno, Justicia y Culto.

CONFIRMO: Que la presente resolución que consta de 3 fojas, es copia
 fiel de las piezas originales. Expediente N° 165071 Letra C
12/16, que para este acto se levantó a la vista, doy fe.
 Dado en San Luis, a 16 de agosto de 19 16.



ELENA G. RODRIGUEZ DE FERNANDEZ
 Escribana Auxiliar de Gobierno
 San Luis

